

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00319-00

DE OFICIO contra CLAUDIA STELLA SUÁREZ TRUJILLO

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida de oficio y remitido por la Comisaria de Familia Engativá 1 contra CLAUDIA STELLA SUÁREZ TRUJILLO.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1. La Comisaria Décima de Familia, conforme a la Ley de Infancia y Adolescencia, el día 18 de febrero de 2017 adoptó MEDIDA DE EMERGENCIA a favor de LISBETH ESTEFANIA TORRES SUAREZ de 9 años de edad, quien según informe de la policía de Infancia la niña se acercó a las instalaciones del CAI Paraíso para manifestar ser víctima de maltrato por parte de su tía CLAUDIA STELLA SUÁREZ TRUJILLO, quien es su cuidadora, ya que sus progenitores fallecieron, ordenando: *“(…) Remitir en protección a la niña LISBETH ESTEFANIA TURRES SUÁREZ de 9 años de edad, al CENTRO PROTEGER DE RECEPCION DE NIÑOS Y NIÑAS CPRNN, con el fin de que se le brinde el cuidado y la protección que requiera. El caso será asumido por la Comisaria De Familia de la Localidad de Ciudad Bolívar, por residir la niña en el barrio Paraíso de esa localidad, a quien le corresponde conocer el caso por competencia”*.

1.2. Con fecha 15 de marzo de 2015, la Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II, admitió y avocó conocimiento de la medida de protección solicitada de oficio de acuerdo al caso de presunto maltrato infantil proveniente de la Comisaría de Familia Engativá I a favor de la niña LISBETH ESTEFANIA TORRES SUÁREZ. (folio 12 y anverso).

1.3. El 29 de septiembre de 2017, la Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II resolvió imponer medida de protección de carácter definitiva a favor de niña LISVEL ESTEFANIA TORRES SUAREZ, y de la adolescente KAREN ALEXANDRA SUÁREZ TRUJILLO, en contra de su tía materna señora CLAUDIA STELLA SUÁREZ TRUJILLO (fls. 114-122).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 22 de marzo de 2019, se admite y avoca el conocimiento de oficio del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 409-2017 a favor de LISVEL ESTEFANIA TORRES SUAREZ y en contra de la señora CLAUDIA STELLA SUÁREZ TRUJILLO, por nuevos hechos de violencia infantil y citó a las partes para audiencia de trámite el 4 de abril de 2019, a la hora de las 4:30 p.m. (folios 157 y anverso)

2.2. En trámite de la referida audiencia y ante la ausencia de la accionada CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, se ordenó visita domiciliaria a su lugar de su residencia, visita institucional al Colegio José María Vargas Vila, entrevista con la niña LISVEL ESTEFANIA TORRES SUÁREZ y se ordenó oficiar al ICBF Centro Revivir.

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 20 de septiembre de 2019, la Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II, conforme al material probatorio en el proceso, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, sancionándola con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndola sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”,* dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se

encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

De igual forma, ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la*

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

*conducta socialmente reprochable*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II en la medida de protección No. 409/2017, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En primer lugar, importante es señalar que la solicitud del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 409-2017 se inicia de oficio el 22 de marzo de 2019 a favor de la niña LISVEL ESTEFANIA TORRES SUAREZ y en contra de su tía CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, y se funda en los siguientes hechos: *“DESDE EL AREA DE SEGUIMIENTO SE REALIZA ATENCIÓN A LA NIÑA LISVEL ESTEFANIA TORRES SUÁREZ DE 11 AÑOS LUEGO DE VARIOS INTENTOS FALLIDOS DE CONTACTO CON LA TÍA MATERNA QUIEN EN EL MOMENTO TIENE LA CUSTODIA DE LA NIÑA, SE ENTABLA COMUNICACIÓN CON EL COLEGIO VARGAS VILA QUIENES REFIEREN QUE LA NIÑA HA SIDO AGREDIDA POR SI TÍA CLAUDIA STELLA SUÁREZ POR LO TANTO SE ACERCA LA PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL AL COLEGIO PARA REALIZAR ENTREVISTA A LA NIÑA QUIEN REFIERE: “ESE DÍA QUE USTED VINO AL COLEGIO Y LUEGO FUE A LA CASA, MI TÍA CLAUDIA CUANDO YO LLEGU[É] ME DIJO QUE PARA QUE ME HABÍA PUESTO A ABRIR LA BOCA Y QUE PARA QUE HABÍA DICHO QUE VIVIAMOS AHÍ, ENTONCES EMPEZ[Ó] A PEGAR[ME] PATADAS EN LAS PIERNAS (...) ME AMENAZ[Ó] Y ME DIJO QUE NO COMENTARA NADA Y QUE ADEM[Á]S DIJO QUE NO IBA A ASISTIR A LA CITACION QUE USTED LE DEJO (...) MIS DOS TÍAS SE PUSIERON BRAVA[S] CONMIGO”.*

Ante esta situación, observa este Juzgador que la Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II adelantó diferentes actuaciones administrativas tales como las visitas al

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

lugar de domicilio de la señora Claudia Stella Suárez Trujillo, sin que ninguna de ellas fuera atendida por la referida señora, entrevista a la niña Lisvel Estefanía Torres Suárez por parte de la trabajadora social de la Comisaría el día 18 de marzo de 2019, visitas institucionales en el Colegio José María Vargas Vila las cuales dan cuenta de los nuevos hechos de violencia infantil en contra Lisvel Estefanía.

De otra parte, se verifica conforme lo informó la Comisaría de Familia en Instituto Colombiano de Bienestar Familia - Centro Zonal Tunjuelito se adelanta el proceso de restablecimiento de derechos a favor de Lisvel Estefanía Torres Suárez.

Ahora bien, relevante es señalar que la accionada CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, no acudió a ninguna de las actuaciones surtidas en trámite del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 409 de 2017, no obstante encontrarse debidamente notificada, ni allegó justificación de su inasistencia, especialmente a la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, respecto a la señora Suárez Trujillo, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece,

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”

En esta oportunidad, se presume que la incidentada aceptó los cargos; sumado a ello, las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaría Diecinueve II de Familia – Ciudad Bolívar II, dan cuenta de los nuevos hechos de agresiones físicas, verbales y psicológicas que recibe LISVEL ESTEFANIA TORRES SUAREZ por parte de su tía CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO las cuales son pruebas suficientes para señalar que la conducta asumida por la señora SUÁREZ TRUJILLO fue de desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa en la medida de protección No. 409-17, proferida el 29 de septiembre de 2019, procediendo este Juzgado a confirmar la misma, en la que se impone como sanción al incumplimiento equivalente a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 20 de septiembre de 2019, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR 2, dentro del incidente iniciado de oficio contra CLAUDIA STELLA SUAREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.747.495 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez